

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2932.

Artículo de oficio.

et seloce i rea gresien garris et doc turas v sobrajon elo i realista rais

(Número 482.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Caminos vecinales. — Circular. — Habiendo tenido algunas quejas relativas à la inclusion de contribuyentes en los padrones de prestacion personal, y teniendo presente lo resuelto por S. M. en real orden de 29 de mayo de 1859 inserta en el Boletin oficial núm. 2783, me veo en el caso de prevenir à los ayuntamientos de esta provincia que con sujecion á lo prescrito en la parte dispositiva de dicha real órden, incluyan tan solo en los mencionados pa-, drones á los aforados de guerra y marina que no se hallen en activo servicio, y que por consiguiente no exijan la prestacion à los que se hallan en servicio activo, que son los signientes: Los militares que pertenecen à los cuerpos de la guarnicion, estado mayor de la capitania general, sargento mayor y ayudantes de la plaza, los individuos de la armada y del ejército empleados activamente en los buques, y en el servicio de tierra, y los de cualquiera instituto accesorio de ambos ramos.

Los alcaldes cuidarán del mas exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene esta circular. Palma 22 de setiembre de 1851.—José Manso.

(Número 483.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO de las Baleares.

La Direccion general de contribuciones directas en 20 de julio de 1850 al hacer las prevenciones necesarias para facilitar la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio comunicó entre otros los siguientes artículos:

2.º Los administradores y alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesionarte ú oficio, que deban agremiarse segun las tari-

fas números 1.°, 2.° y 3.° teniendo presente para ello los matriculados anteriores, alteraciones que hayan sufiido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha ó porque aparezcan nuevos industriales.

3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los administradores y alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan à cada industria ú oficio y presidirán la reunion, haciendo que se estienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parages públicos de la poblacion ó en los diarios expresando en ellos que serà válido lo que determine la mayoria de los asistentes.

5.º Autorizados los-administradores y alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, eligirán de cada gremio tres ó cinco individuos que ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorias. Para este caso tendrán presentes que el servicio de que se trata es, no solo gratuito sino obligatorio bajo la responsabilidad á que se refiere el art. 23 que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1000 rs. segun la cantidad de la falta v circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion 6 el alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro el término de ocho dias, contados desde el que se hava notificado la providencia, pasados los cuales no serà oido.

Estas multas serán aplicadas à la Hacienda.

6.º Existiendo en las administraciones y en los ayuntamientos las matrículas por categorias, y los incidentes que hacen relacion à los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los administradores y alcaldes dispongan que los peritos concurran à la oficina respectiva á clasificar à los contribuyentes, siu perder de vista que conferenciando con ellos y aclarando las dadas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

7.º Los administradores y alcaldes formaran el resúmen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria á oficio, aumentando à el los recargos que se halien autorizados legalmente. Tambien aumentaran ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año auterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totatizando así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resúmen á los peritos clasificadores

para que hagan la distribucion arreglada al modelo número 1.º unido á esta instruccion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorias en que se subdivida el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoria al quintuplo de la cuota de la tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administracion y el alcalde en su caso lo que corresponda por los recargos con la proporcion y distincion debida.

9.º Hecha la clasificación pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el art. 26, cuidando los administradores y alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

10. La analogía que guardan entre si varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase de la tarifa de poblacion número 1.º y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, bace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y las dos restantes tarifas.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los administradores y alcaldes de invitarles á este fin, esplicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorias que han de sufrir el aumento de cuota y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las administraciones y los alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reuniendo despues el total importe que los industriales reunidos ban de pagar, y de euya distribución se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

12. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellos y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37 ambos inclusive de la ley. Si los administradores y los alcaldes creyesen útil bacer estensiva á algunas de estas clases la facultad de subdividirse en categorias para el pago de la contribucion, lo propondrá al Sr. Gobernador, por quien

se consultará á la administracion central para la resolucion del Gobierno, conforme se anuncia al final del artículo 17.

15. Ordenándose en el art. 12 de la ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que corren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á ménos que los interesados, al obtener el certificado de inscripciona designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el art. 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de enero, se comprenderán individualmente tanto los contribujentes inscritos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20 como todos los de las demas clases no agremiadas sujetos à la contribución, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el secretario de ayuntamiento y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la administracion de contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior; todos los alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los alcaldes por conducto de los administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, àntes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura.

Al recordar la Administración á los pueblos de esta provincia las anteriores prevenciones, que ha considerado conveniente reproducir, debe hacer presente á los alcaldes la responsabilidad que contraen al formar las matrículas del subsidio, debiendo proceder para ello con la mayor legalidad y exactitud. Con objeto de facilitar la formación de las listas nominales de que trata el artículo 2.º seria conveniente se reclamasen á los industriales los duplicados de las declaraciones que debieron presentar al formar la matrícula del año anterior.

La Administracion observa que en varios pueblos de esta provincia diferentes personas se dedican á la compra y venta de ganados, y en los cuales se clasifican como chalanes correspondiendo este nombre únicamente á los que median en los tratos y no á los que los verifican, quienes se dedominarán tratantes, y por tanto se recomienda muy particularmente á los alcaldes hagan la conveniente distincion entre unos y otros.

Tambien hay otras muchas industrias que deben ejercerse indudablemente en gran número de pueblos de la isla y de las que sin embargo no se hace mérito en la mayor parte de las matriculas del corriente año, tales son, tiendas de géneros ultramarinos, id. de aguardiente y licores, hornos de cocer pan, carros de trasporte, mesones, tiendas de chocolate, sastres, barberos y otros; y es de esperar del celo de la autoridad municipal que al practicar la Administración por medio de sus agentes la visita que se propone girar con objeto de comprobar la exactitud de las matrículas del año 1852 encontrará estas en un todo arregladas.

Palma 1, de octubre de 1831. P. S. = José María Canals.



(Número 484.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA

enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo que dispone el reglamento de estudios vigente y las ordenes de la superioridad, los alumnos de este instituto deberán asistir durante el mes de octubre próximo á sus respectivas clases, los dias y horas que à continuacion se espresan:

Segunda enseñanza.

Los alumnos de primer año asistiràn todos los dias no festivos por la mañana de 7 1₁2 á 9 1₁2 y por la tarde de 3 á 5 à la leccion de latin y castellano y los lunes, martes, jueves y viernes por la mañana de 9 3₁4 á 11 1₁4 à las de religion y moral.

Los de segundo año concurrirán los dias no festivos por la mañana de 9 3 4 á 11 3 4 y por la tarde de 3 à 5 á la clase de latin y castellano; los lunes, miercoles y viernes por la mañana de 8 á 9 1 2 á la de geografía y los sabados á la misma hora à la de religion y moral.

Los de tercer año asistiran todos los dias no festivos por la mañana de 8 á 9 1;2 á las lecciones de latin y castellano y por la tarde de 3 á 4 1;2 à las de matematicas; los lunes, miercoles y viernes por la mañana de 9 3;4 à 11 1;4

à las de geografia é historia y los sabados á la misma hora à las de religion y moral.

Los de cuarto año, deberán concurrir todos los dias no festivos por la mañana de 9 3,4 á 11 1,4 á la clase de matematicas y por la tarde de tres á cuatro y media á la de retorica y poética; los martes, jueves y sabado por la mañana de 8 à 9 1,2 á la de geografia é historia y los lunes á la misma hora á la de religion y moral.

Los de quinto año deberan asistir todos los dias no festivos por la mañana de 8 á 9 1,2 à las lecciones de fisica y por la tarde de 3 à 41,2 à las de pscologia y lógica, concurriendo ademas los lunes, martes y jueves por la mañana de 9 3,4 á 11 1,4 á las de historia natural y los sabados à la misma hora á las de retorica y poética.

Nautica.

Los alumnos de primer año asistirán todos los dias no festivos por la tarde de 3 à 4 1₁2 á la clase de aritmetica y algebra y los lunes, miercoles y viernes por la mañana de 8 á 9 1₁2 á la de geografia.

Los de segundo año continuaran todos los dias no festivos por la mañana de 8 á 9 1/2 à las lecciones de geometria y trigonometria y los martes, jueves y sabados de 9 3/4 à 11 1/4 y las de geografia y cosmografia asistiendo ademas los jueves de 3 à 4 1/2 de la tarde á la de dibujo geografico.

Los de tercer año asistirán todos los dias no festivos por la mañana de 8 à 9 1/2 á la clase de física y de 9 3/4 á 11 1/4 á la de pilotaje, maniobra y dibujo hidrografico.

Lengua francesa.

Las lecciones de esta asignatura especial, se darán todos los dias no festivos, de 5 1,4 4 6 3,4 de la tarde.

Durante el intervalo de una clase á otra no se permitirá à los alumnos salir de este establecimiento.

Los domingos y dias de fiesta deberán presentarse todos los alumnos en el establecimiento á las nueve de la mañana, con el objeto de asistir à la misa que se dirà expresamente para ellos en la iglesia de Nuestra Señora de Montesion.

Lo que se publica para que llegando á noticia de los padres ó encargados de los alumnos, sepan aquellos el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan ejercer sobre ellos la debida vigilancia. Palma 29 de setiembre de 1851.—Por D. del D.—Andres Barceló y Muntaner, secretario.

ANUNCIOS.

Imprenta Balear.

En ella se hallan de venta las obras siguientes:

Poesías de D. Juan Melendez Valdes, 4 tomo en 4.º mayor de cerca 400 páginas, 30 reales vellon.

Obras de Moratin, 4 tomo en 4.º mayor de mas de 500 páginas, edicion esmerada, 44 reales vellon.

Poesias de Gabriel de la Concepcion Valdés, 4 tomo en 4.º español de 400 páginas 42 rs.

LIBRERIA

de Rullan hermanos,

plaza de Cort, Palma.

Se suscribe en dicha librería á

El Constitucional.

Diario político de la tarde. Saldrá á luz en Madrid desde el 1.º de octubre próximo, en tamaño igual al prospecto. Su precio es de 40 rs. vn. el trimestre, franco el porte.

Asi, por la mitad al año de lo que cuestan los grandes divios, los suscritores á EL CONSTITU-CIONAL tendrán un periódico no solo el mas grande y mas barato de los de su misma clase, de escelente papel y esmerada impresion, sino combinado de tal manera, que contendrá mas lectura útil, mas varioda y que anticipará mas que todos las noticias, particularmente á provincias.

IMPRENTA BALEAR A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.